



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CNPC PERU S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-002452

Lima, 26 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, la Resolución Directoral N° 2532-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 26 de octubre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución**), enmendada mediante la Resolución Directoral N° 2532-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre del 2018<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**).
- Asimismo, en la Resolución se declaró que en el presente caso no corresponde ordenar una medida correctiva para la conducta infractora antes indicada.
- El 26 de octubre del 2018<sup>5</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- Antes de emitir un pronunciamiento respecto a determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, corresponde evaluar la procedencia del referido recurso.

**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC contra la Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes: 20356476434.

<sup>2</sup> Folios del 68 al 77 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 79 del Expediente. Cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 2532-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 30 de octubre del 2018 con Cédula N° 2805-2018. Ver el Folio 80 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio del 9 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Carta CNPC-VPLX-OP-658-2018. Escrito con registro N° 087940. Folios del 82 al 95 del Expediente.



8





5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. Considerando ello, a continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de CNPC, fue debidamente notificada el 4 de octubre del 2018, conforme se desprende la Cédula de notificación N° 2612-2018<sup>8</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de octubre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución
10. El 26 de octubre del 2018<sup>9</sup>, CNPC presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a la declaración de responsabilidad administrativa, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.



<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Folio 78 del Expediente.

Carta CNPC-VPLX-OP-658-2018. Escrito con registro N° 087940. Folios 82 al 95 del Expediente.



**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado se advierte que basa su recurso en función a argumentos relacionados a cuestionar la no aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, al desconocimiento de las actividades de prevención realizadas por el administrado, a la afectación de los principios de verdad material y debido procedimiento, el establecimiento por parte del OEFA de una obligación de resultados y no de medios, sin adjuntar prueba nueva. Por lo que no cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
15. Por lo tanto, se advierte que si bien el administrado cumplió con los requisitos (i) y (ii) de procedencia del recurso de reconsideración, señalados líneas arriba, **no cumplió con el requisito (iii)**, referido a la presentación de una nueva prueba, **por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado.**
16. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC Perú S.A.**, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS

γ

**Artículo 2°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCMYGP/jcm-bac